

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR SUMA DE POSESIONES  
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DTE: MIREYA BAYONA ARDILA.  
APDO: DRA. RUBI YURLEBI CELIS OVALLE.  
DDO: GUSTAVO SILVA RODRIGUEZ, MARIA LUCIA YUSEFF ANGULO Y  
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
RDO: 2020-00144-00

Socorro, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pues se observa que los mensajes de datos denominados "asunto: contestación de demanda 2020-00144", "asunto: demanda de reconvencción 2020-00144" y "asunto: subsanación demanda de reconvencción" allegados a este juzgado vía correo institucional, fueron remitidos simultáneamente a las direcciones electrónicas [rubi-1127@hotmail.com](mailto:rubi-1127@hotmail.com) y [mireyabayona@yahoo.es](mailto:mireyabayona@yahoo.es), tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se advierte que dicho traslado adolece de la falta del requisito establecido por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020, en la que condicionó parágrafo del artículo 9 del entonces Decreto 806 del 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, respecto a la contestación de la demanda y la radicación de la demanda de reconvencción junto con su correspondiente subsanación, únicamente se acreditó el envío de los documentos que acompañaron dichos correos electrónicos, y no se acreditó, el hecho que se haya acusado el correspondiente recibido o constancia de lectura por parte de la demandante; circunstancia que impide el conteo del término para el traslado, a voces de la sentencia constitucional referida. Por tanto, en este sentido se requerirá por el término de cinco (05) días al representante judicial de la parte demandada, para que acredite tal situación, de lo contrario, se ordenará que por secretaría se corra traslado de dichos mensajes de datos a la contraparte, previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de cinco (05) días al representante judicial de la parte demandada, para que acredite en el expediente, el pertinente acuse de recibido o constancia de lectura por parte de la demandante respecto a los correos electrónicos señalados, conforme a la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, de lo contrario, se ordenará que por secretaría se corra traslado de dichos mensajes de datos a la contraparte, previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f4bcf1ac180404a0027243c80720e483948c414e76eddf640a5934f2c499d**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**